

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 131-2023-OS-MPC

Cajamarca **25 AGO 2023**

VISTOS:

El Expediente N° 50580-2021-A; Resolución de Órgano Instructor N° 151-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 082-2023-OI-PAD-MPC de fecha 26 de julio del 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A):

CESAR DAVID LEON DIAZ:

- DNI N° : 16608144
- Cargo : Supervisor de obras urbanas
- Área/Dependencia : Sub Gerencia de Licencias de Edificación.
- Periodo Laboral : Del 01 de agosto del 2008 a la actualidad.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276.
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

B. ANTECEDENTES:

Expediente N°7792-2021

1. Con fecha 04 de febrero del 2021, la administrada Magaly Torres Ruiz, presenta descargo de Acta de Fiscalización, ante el Subgerente de Ordenamiento Territorial.
2. Mediante Acta de Fiscalización Orientativa N.° 0000002, de fecha 28 de enero del 2021, se informó unan posible infracción por parte de la administrada Magaly Torres Ruiz, la que aparentemente estaría invadiendo vía.
3. Mediante Informe N.° 025-2021-YSCC.UCU_SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 24 de febrero del 2021, la ingeniera Yenny Sandra Cachuique Campo, informa y concluye que se notificó a la señora Magaly Torres Ruiz, a quien se le dio un plazo establecido para que haga su respetivo descargo, es así que presenta la documentación en donde se muestra que no existe invasión de vía ya que con Escritura Pública N.° 928, de donación de un terreno, que otorga la señora María Nélida Nuñez Vda. De Chacón a favor de Magaly Torres Ruiz, de fecha 02 de marzo del 2016. Por lo tanto, la propietaria demuestra con documentación que no existe invasión de vía y que ella está respetando con documentación que no existe invasión de vía.
4. Mediante Informe N.° 007-2021-JAC-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 11 de junio del 2021, a través del cual devuelven el expediente N.° 7792-2021.
5. Informe N.° 111-2021-SGDUyT-SGOTyC-MPC/CAKV, de fecha 01 de marzo del 2021, se concluye archivar el presente expediente debido a que según Informe Técnico 025-2021-YSCC.UCU_SGOTyC-GDUyT-MPC, no existe invasión de vía pública y al no iniciarse procedimiento de sanción en contra del administrado.
6. Mediante Carta N.° 166-2021-MPC-GDUyT-MPC, de fecha 04 de junio del 2021, se notifica a la servidora Magaly Torres Ruiz, que mediante Informe N.° 025-2021-YSCC.UCU_SGOTyC-GDUyT-MPC, se informa lo siguiente: Archivar el presente expediente debido a que, según informe técnico, no existe invasión de vía pública y al no iniciarse procedimiento administrativo en contra del administrado.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

Expediente N.° 50580-2021

1. Mediante Formulario Único de Edificación-, la administrada Magaly Torres Ruiz, solicita Licencia de Edificación, generándose el expediente N° 50580-2021.
2. Mediante Informe N° 132-2021-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC, se emite opinión técnica favorable para continuar con el trámite del expediente en la Comisión Técnica.
3. Mediante Informe N° 506-2021-JSB-SGOTyC-MPC, se informa sobre los parámetros urbanísticos, edificatorios, y usos de suelo.
4. Mediante Acta de Verificación y Dictamen de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, la comisión técnica emite su informe conforme – aprobado.
5. Mediante Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021, de otorga la licencia de inicio de obra.
6. Mediante Informe N° 441-2021-YYTP-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de noviembre del 2021, se informa que de acuerdo al PDU, se puede determinar que el predio se ubica dentro de área perteneciente al Jr. Julio Ramón Ribeyro.
7. Mediante Informe N° 51-2021-NADR-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 29 de noviembre del 2021, se informa que la edificación cuenta con licencia de edificación (Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC – Expediente Administrativo N° 50580-2021).
8. Mediante Informe Legal N° 042-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de diciembre del 2021, se recomienda declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021, elevar el presente expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.
9. Mediante Formulario Único de Trámite, la Junta Vecinal Sector 21 – La Tulpuna, solicita se realice la investigación de forma urgente en el otorgamiento de licencia de construcción a la señora Magaly Torres Ruiz, por parte de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones.
10. Mediante Informe Legal N° 042-2021-AL-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de diciembre del 2021, se informa y concluye declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021, donde se le autoriza a la señora Torres Ruiz Magaly, el inicio de obra mediante expediente N° 50580-2021; en consecuencia elevar el presente expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones [...].
11. Mediante Carta N° 870-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 02 de diciembre del 2021, se exhorta a la administrada Torres Ruiz Magaly, no seguir construyendo, en el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de la ciudad de Cajamarca, debido a que se ha detectado que la construcción que viene realizando se encuentra usurpando vía.
12. Mediante Informe Legal N° 440-2021-AL-GDUyT-MPC/A.SRRC, de fecha 07 de diciembre 2021, se sugiere que se debe de correr traslado a la administrada Magaly Torres Ruiz, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles presente su descargo de la nulidad de oficio.
13. Mediante Carta N° 035-2021-MPC.GDUyT-MPC, de fecha 07 de diciembre del 2021, se corre traslado de la nulidad de oficio.
14. Descargo sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución de Gerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC.
15. Mediante Informe Legal N° 447-2021-AL-GDUyT-MPC, de fecha 14 de diciembre del 2021, se recomienda requerir al área de patrimonio de esta entidad, emita un informe de la disponibilidad de bienes inmuebles para ser materia de permuta.
16. Mediante Informe N° 057-2021-CEHG-EDBI-ACP-DGA-MPC, de fecha 21 de diciembre del 2021, se informa que no se tiene disponibilidad de bienes para ser permutados.
17. Mediante Informe Legal N° 456-2021-AL-GDUyT-MPC, de fecha 21 diciembre del 2021, se recomienda que se debe declarar la nulidad total de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021 [...]. Retrotraer el procedimiento administrativo al momento antes de la emisión de la licencia de edificación y disponer a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, emitir acto administrativo que declare improcedente la solicitud de la administrada Magaly Torres Ruiz, sobre Licencia de Edificación.
18. Mediante Resolución de Gerencia N° 179-2021-GDUyT-MPC, de fecha 23 de diciembre del 2021, se resuelve: Declarar la Nulidad Total de Oficio de la Resolución de Subgerencia N° 105-2021-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 11 de agosto del 2021, tramitada en el expediente administrativo N° 50580-2021 a favor de la administrada Magaly Torres Ruiz, respecto del bien inmueble ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de la ciudad de Cajamarca; Retrotraer el procedimiento



administrativo al momento antes de la emisión de la licencia de edificación y disponer a la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, emitir acto administrativo que declare improcedente la solicitud de la administrada Magaly Torres Ruiz, sobre Licencia de Edificación.

19. Mediante Notificación N° 0179-2021-GDUyT-MPC, se notifica la Resolución de Gerencia N° 179-2021-GDUyT-MPC.
20. Mediante Informe N° 224-2021-WMBL-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 13 de diciembre del 2021, se informa al Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, que la emisión de parámetros urbanísticos y edificatorios no se puede realizar cuando un predio está ubicado total o parcialmente sobre las vías públicas por lo que se emite este informe consignando que el predio materia de análisis se encuentra en un 89% (165.81 m²) de su totalidad sobre la sección de vía del Jr. Julio Ramón Ribeyro.
21. Mediante Informe N° 52-2021-RLMA-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 14 de diciembre del 2021, se informa al Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro que, se ha podido establecer que el predio si se encuentra invadiendo vía pública sin respetar la sección de vía establecida en el Plan de Desarrollo Urbano PDU la cual es de 10.0 ml.
22. Informe Legal N° 451-2021-AL-GDUyT-MPC, de fecha 16 de diciembre del 2021, se concluye derivar el presente expediente a Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios a fin de que se realice el deslinde de responsabilidades administrativas, en la emisión de la Licencia de Edificación a favor de la señora Magaly Torres Ruiz.
23. Mediante Informe Legal N° 006-2022-AL-SGLE-GDUyT-MPC/MLCP, de fecha 11 de diciembre del 2021, se recomienda: Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la licencia de edificación; por ende, nulo todo lo actuado con fecha posterior. Declarar improcedente, la solicitud presentada por la administrada Torres Ruiz Magaly, sobre licencia de edificación de obra nueva, sobre el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de la ciudad de Cajamarca.
24. Mediante Resolución de Subgerencia de Licencias de Edificaciones N° 005-2022-SGLE-GDUyT-MPC/MLCP, de fecha 11 de enero del 2022, se resuelve: Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la emisión de la licencia de edificación; por ende, nulo todo lo actuado con fecha posterior. Declarar improcedente, la solicitud presentada por la administrada Torres Ruiz Magaly, sobre licencia de edificación de obra nueva, sobre el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de la ciudad de Cajamarca.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N.°151-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 126-128), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ**, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso d) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*". al haber inobservado su función específica establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, que señala como función: Realizar inspecciones oculares para la verificación de expedientes presentados por los usuarios y emitir informes, con las recomendaciones de soluciones técnicas de cada caso. Toda vez que el servidor investigado Cesar David León Díaz, en su calidad de Ingeniero Civil- Supervisor de Obras Urbanas, al momento de realizar la inspección ocular en el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de propiedad de la señora Magaly Torres Ruiz, no advirtió pese hacer la verificación in situ, que el predio se ubica dentro del área perteneciente al Jr. Julio Ramón Riveiro de acuerdo al Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca 2006-2010, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 592-2006-CMPC, de fecha 22 de diciembre del 2006, y la Modificación y Actualización aprobada con Ordenanza Municipal 772-2009CMPC, de fecha 16 de setiembre del 2021, la cual aprueba las modificaciones y actualizaciones del Plan de Desarrollo Urbano y Territorial de la ciudad de Cajamarca 2016-2026, del cual se desprende que el Jr. Julio Ramón Riveiro está reconocido como vía dentro del tramo urbano de la Ciudad de Cajamarca. En atención a los argumentos expuestos.

En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N.° 151-2022-OI-PAD-MPC al servidor investigado mediante Notificación N.° 536-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 129), el día 31 de agosto del 2022, quien a la fecha no ha presentado descargo alguno.

7. Mediante Carta N° 2613-2023-OGGRRHH-MPC (Fs. 135), de fecha 08 de agosto del 2023, la Dirección de Recursos Humanos en su condición de órgano sancionador del PAD, notifica al servidor Cesar David León Díaz, concediendo el plazo de Ley, para que, en su derecho de defensa solicite su Informe oral. A los hechos el servidor mediante expediente N° 60668-2023 solicita programación de fecha y hora para rendición de informe oral.
8. Mediante Carta N° 2687-2023-OGGRRHH-MPC (Fs. 139) de fecha 16 de agosto del 2023 se notifica al servidor en su domicilio Jr. Dos de Mayo N° 276-Cajamarca, manifestándole que su informe oral se desarrollará en la fecha 18 de agosto a horas 2:00pm.
9. Acta de asistencia a Informe Oral N° 72-2023, de fecha 18 de agosto del 2023, mediante el cual se acredita que el servidor Cesar David León Díaz hizo uso del derecho de defensa a través de su informe oral (adjunta DVD).

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga por la comisión de la falta disciplinaria establecida en el artículo 85° inciso d) de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*".

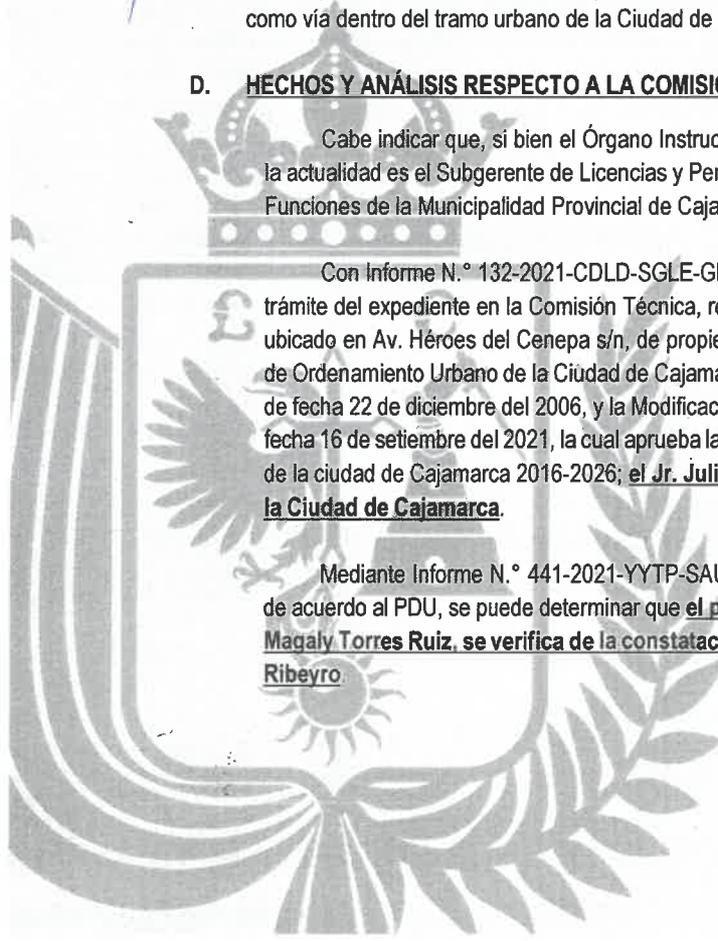
Toda vez que el servidor investigado al haber inobservado su función específica establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N.° 510-2013-A-MPC de 23 de diciembre de 2013, que señala como función: Realizar inspecciones oculares para la verificación de expedientes presentados por los usuarios y emitir informes, con las recomendaciones de soluciones técnicas de cada caso. Toda vez que el servidor investigado Cesar David León Díaz, en su calidad de Ingeniero Civil- Supervisor de Obras Urbanas, al momento de realizar la inspección ocular en el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de propiedad de la señora Magaly Torres Ruiz, no advirtió pese hacer la verificación in situ, que el predio se ubica dentro del área perteneciente al Jr. Julio Ramón Riveiro de acuerdo al Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca 2006-2010, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 592-2006-CMPC, de fecha 22 de diciembre del 2006, y la Modificación y Actualización aprobada con Ordenanza Municipal 772-2009CMPC, de fecha 16 de setiembre del 2021, la cual aprueba las modificaciones y actualizaciones del Plan de Desarrollo Urbano y Territorial de la ciudad de Cajamarca 2016-2026, del cual se desprende que el Jr. Julio Ramón Riveiro está reconocido como vía dentro del tramo urbano de la Ciudad de Cajamarca.

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Cabe indicar que, si bien el Órgano Instructor fue el Subgerente de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, en la actualidad es el Subgerente de Licencias y Permisos Urbanos, esto se debe al cambio del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca 2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 842-CMPC

Con Informe N.° 132-2021-CDLD-SGLE-GDUyT-MPC, el servidor emite opinión técnica favorable para continuar con el trámite del expediente en la Comisión Técnica, referente a la solicitud de Licencia de Edificación – Inicio de Obra, del predio ubicado en Av. Héroes del Cenepa s/n, de propiedad de la señora Magaly Torres Ruiz. De acuerdo al Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca 2006-2010, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 596-2006-CMPC, de fecha 22 de diciembre del 2006, y la Modificación y Actualización aprobada con Ordenanza Municipal 272-2009-CMPC, de fecha 16 de setiembre del 2021, la cual aprueba las modificaciones y actualizaciones del Plan de Desarrollo Urbano y Territorial de la ciudad de Cajamarca 2016-2026; **el Jr. Julio Ramón Riveiro está reconocido como vía dentro del tramo urbano de la Ciudad de Cajamarca.**

Mediante Informe N.° 441-2021-YYTP-SAU-SGLE-GDUyT-MPC, de fecha 30 de noviembre del 2021, se informa que de acuerdo al PDU, se puede determinar que **el predio ubicado en Av. Héroes del Cenepa s/n, de propiedad de la señora Magaly Torres Ruiz, se verifica de la constatación in situ, que se ubica dentro de área perteneciente al Jr. Julio Ramón Ribeyro.**



Hecho que también se corrobora con lo informado con en los informes: Informe N.° 224-2021-WMBL-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 13 de diciembre del 2021, en el cual se informa al Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro, que la emisión de parámetros urbanísticos y edificatorios no se puede realizar cuando un predio está ubicado total o parcialmente sobre las vías públicas por lo que se emite este informe consignando que el predio materia de análisis se encuentra en un 89% (165.81 m²) de su totalidad sobre la sección de vía del Jr. Julio Ramón Ribeyro; Informe N.° 52-2021-RLMA-SGOTyC-GDUyT-MPC, de fecha 14 de diciembre del 2021, a través del cual se informa al Subgerente de Ordenamiento Territorial y Catastro que, se ha podido establecer que el predio si se encuentra invadiendo vía pública sin respetar la sección de vía establecida en el Plan de Desarrollo Urbano PDU la cual es de 10.0 ml.

Toda vez que el servidor Cesar David León Díaz, en su calidad de Ingeniero Civil- Supervisor de Obras Urbanas, al momento de realizar la inspección ocular en el predio ubicado en la Av. Héroes del Cenepa s/n de propiedad de la señora Magaly Torres Ruiz, no advirtió pese hacer la verificación in situ, que el predio se ubica dentro del área perteneciente al Jr. Julio Ramón Riveiro de acuerdo al Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca 2006-2010, aprobado por la Ordenanza Municipal N.° 592-2006-CMPC, de fecha 22 de diciembre del 2006, y la Modificación y Actualización aprobada con Ordenanza Municipal 772-2009CMPC, de fecha 16 de setiembre del 2021, la cual aprueba las modificaciones y actualizaciones del Plan de Desarrollo Urbano y Territorial de la ciudad de Cajamarca 2016-2026, del cual se desprende que el Jr. Julio Ramón Riveiro está reconocido como vía dentro del tramo urbano de la Ciudad de Cajamarca, por tanto, en dicha vía no se pueden realizar construcciones, menos emitir una opinión favorable para el otorgamiento de Licencia de Edificación.

RESPECTO AL DESCARGO DEL SERVIDOR.

El servidor investigado **CESAR DAVID LEON DIAZ**, ha sido notificado con las pautas establecidas en la Ley 27444, en el cual se evidencia la notificación recibida en la fecha 31 de agosto del 2022 en el domicilio del Jr. Dos de Mayo N° 276 - Cajamarca, encontrándose a la Sra. Hilda Quispe Longa, quien dijo ser trabajadora del hogar, con ello se demuestra que la Notificación N.° 536-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs.129), que contiene la Resolución del Órgano Instructor N.° 151-2022-OI-PAD-MPC, está debidamente notificada.

En el expediente se evidencia que la servidora investigada no presentó descargo alguno en el plazo otorgado. Por tanto, en virtud al artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: "(...), Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto"

Ahora bien, con respecto al plazo para presentar su descargo un servidor investigado es de cinco (05) días desde el día siguiente de haber sido notificado el acto resolutorio del Órgano Instructor, en ese sentido el **Informe Técnico N° 262-2018-SERVIR/GPGSC**, de fecha 19 de febrero de 2020, establece lo siguiente: El inciso a) del artículo 106 del Reglamento, en cuanto a la fase instructiva del procedimiento administrativo disciplinario ha establecido que: "a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable. Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles". (subrayado agregado)

INFORME ORAL

Asimismo, la Carta N° 2687-2023-OGGRRHH-MPC de fecha 16 de agosto del 2023, la autoridad del PAD, comunica al investigado con la programación del informe oral, con fecha 18 de agosto a horas 2:00pm en las oficinas de STPAD, a los hechos, se evidencia el Acta de asistencia a Informe oral N° 72-2023 de fecha 18 de agosto del 2023 conteniendo el DVD de video que se extrae el siguiente:

(...), al respecto quiero informar, el procedimiento para hacer la verificación de la licencia de construcción, para ello se evalúa el expediente y que estén todos los requisitos y nada más, luego hacemos la inspección de campo y que el terreno este sin

construir y para ello pasa el expediente una copia, el plano de ubicación, con la memoria descriptiva y esto pasa a parámetros urbanísticos y es quien es el área técnica de Desarrollo Urbano y es el quien emite el documento del certificado de parámetros urbanísticos y esta área de parámetros urbanísticos determina si existe invasión de vía o no o sea ya no es competencia de nosotros de la Subgerencia de licencias de edificaciones, yo emito mi informe técnico cuando el expediente se encuentra conforme con los requisitos establecidos en el TUPA y luego pasa a la comisión técnica para su evaluación y ellos son los que determinan su procedencia o no, valiéndose en el documento que emite parámetros urbanísticos, mas no en mi informe, (...)

FUNDAMENTACIÓN DEL CASO.

Principio de Culpabilidad en el Procedimiento Administrativo Disciplinario:

Según el TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D. S. N.º 004-2019-JUS, establece en el Numeral 10 del Art. 248º, como principio de la potestad sancionadora del Estado. El Principio de Culpabilidad: La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Sobre el particular, se tiene que el Tribunal Constitucional, ha establecido sobre el principio de culpabilidad que: (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, que: "(...) que los **principios de culpabilidad**, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)**". (Fundamento Jurídico N.º 8).

De acuerdo con el autor **Baca Oneto**, respecto al principio de culpabilidad, refiere que: "cuando se exige «culpabilidad», la doctrina y la jurisprudencia se refieren a la exigencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (...)". Esto quiere decir, que no bastará con que un servidor público incumpla u omita la aplicación formal de una norma, **sino que habrá que delimitar si la conducta fue realizada con dolo o culpa**. Si bien es cierto, a la fecha existen criterios de graduación de la sanción en la etapa sancionadora, **la determinación del dolo o culpa debe ser evidenciada desde la imputación** para lo cual será necesaria una mayor actuación de pruebas y evidencias para determinar el dolo o la culpa. En el caso en concreto, el investigado con la emisión de su informe no ha determinado la autorización de la construcción, sino la comisión técnica se basa en el documento que emite parámetros urbanísticos

El Tribunal Constitucional ha establecido en numerosas ocasiones que los principios de **culpabilidad, legalidad, tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, **que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador**. Especialmente importante es lo que establece en la STC de 24 de noviembre de 2004, recaída en el Exp. 2868-2004-AA/TC. En ella se dice expresamente que no es posible sancionar por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. Sin embargo, lo llamativo de esta sentencia es que hace una referencia expresa a la sentencia STC de 3 de enero de 2003, recaída en el Exp. 0010-2002-AI/TC, para afirmar que **el límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad**. Sin embargo, esta segunda resolución no se refiere únicamente al principio de personalidad de las penas como consecuencia del principio de culpabilidad, sino también establece que, **una interpretación que considere que la acción bajo comentario tiene la condición de elemento objetivo resulta atentatoria del principio de culpabilidad**.

Respeto de los Principios de Legalidad y Tipicidad

Según el TUO de la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, aplicable al hecho concreto, establece en los Numerales 1 y 4 del Art. 248º, como principios de la potestad sancionadora del Estado. Los Principios de Legalidad y Tipicidad:

Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la congelación de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Sobre el particular, se tiene que el Tribunal Constitucional, ha establecido sobre el principio de Legalidad que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)¹.

Por su parte, el principio de tipicidad - que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable². Por lo que, para el presente caso, y como ya se expuso anteriormente no correspondería continuar con el procedimiento administrativo disciplinario al Sr. **CESAR DAVID LEON DIAZ**.

E. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. EXIMENTES:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso se configura dicho, eximente, toda vez, que el documento base para que la comisión técnica expida la autorización de construcción es en virtud al documento de parámetros urbanísticos y es el quien determina si existe invasión de vía o no.

e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicho, eximente.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"

¹ Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.

² Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05487-2013-AA/TC.

aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de las imputaciones administrativas al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ**, Supervisor de Obras Urbanas de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, al haberse acreditado la configuración de la eximente establecida en el literal c) del artículo 104° de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, toda vez, que, para la emisión de la licencia de construcción, se tiene que amparar en el informe emitido por parámetros urbanísticos, es decir, esta área determina en virtud a los planos de ubicación y planos UTM del Jr. Julio Ramon Riveiro si la construcción se encuentra invadiendo la vía o no, mas no en el informe técnico emitido por el investigado, toda vez, que el informe emitido por el investigado se basa en los requisitos establecidos en el TUPA y nada más. Esto en atención a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ** en su domicilio real, ubicado en el **JR. DOS DE MAYO N° 276 - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth HUÍTADO Ramos
Directora

STPAD/WBQS
Distribución:
Exp. N° 50580-2021-A
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Escalafón
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 303-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 131-2023-OS-MPC. (25/08/2023).**
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE ABSOLVER:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **CESAR DAVID LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Jr. Dos Mayo N° 276- Cajamarca..**

2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI: **26608149**.....

Nombre: **CESAR DAVID LEÓN DIAZ**..... Fecha: **29**/08/2023 Hora: **1:30 p.m.**

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 131- 2023-OS-MPC. (04 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por:..... DNI N°

Relación con el notificado: Fecha:...../08/2023 hora

Firma..... Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos

Observaciones:

CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:

Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz: Domicilio Clausurado Dirección Existe, pero el servidor no vive Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

Fecha:/08/2023.Hora.....

NOTIFICADOR:

DNI N°: 26692902

Observaciones:

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....
 Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS.Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR:..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....

MATERIAL DEL INMUEBLE :..... N° DE PISOS:.....

COLOR DE INMUEBLE..... /OTROS DETALLES.....

COLOR DE PUERTA..... MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:.....

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: **1:30 p.m.** del **29**/08/2023.

OBSERVACIONES: